Núm. 3041
Fecha: 4 de octubre de 1983 1:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS PROMULGADAS EL 3 DE OCTUBRE DE 1983, AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 1. El inciso (b) de la Sección 4 queda enmendado como sigue:

"SECCION 4 - Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a. . . . . .

b. El precio base mínimo a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, será el siguiente: cuarenta y nueve y 1/8 centavos ($0.49125) a partir del 6 de octubre de 1983.

En adición, el elaborador pagará al productor o a otro elaborador por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de mayo de 1983 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de 2 semanas siguiente a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de 2 semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

ARTICULO 2. Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7, quedan enmendados como sigue:

"SECCION 7: Precios máximos y condiciones de venta y envases.

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca en envases de cartón será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
6 de octubre de 1983 en adelante	1.47	$0.74	$0.38

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milkbars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos para pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde están localizados o en solares adyacentes a éstos, será como sigue:

/. . .

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
6 de octubre de 1983 en adelante	$1.36	$0.69	$0.36

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca en envase de cartón al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
6 de octubre de 1983 en adelante	$1.47	$0.74	$0.38

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
6 de octubre de 1983 en adelante	$1.36	$0.685	$0.36	$0.23

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
6 de octubre de 1983 en adelante	$1.32	$0.665	$0.34	$0.22

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías podrán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cartón de ocho onzas (cuartitas) o en envases de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta, será como sigue:

Período	Cuartillo	Cuartita
6 de octubre de 1983 en adelante	$0.74	---

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase."

ARTICULO 3. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor el día 6 de octubre de 1983, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy, 3 de octubre de 1983, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 15 de septiembre de 1983, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

José Sánchez Rivera
Administrador

APROBADO:

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino